



Ponencia

**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana

Número de recurso

**993/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**09 de febrero de 2022**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**27 de abril de 2022**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“...ME PROPORCIONARON UN ENLACE Y AL IR AL ARTICULO QUE MENCIONAN NO HAY INFORMACION SOBRE EL AÑO 2022 CLARA NI CONCISA...” (sic)



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*El sujeto obligado emitió su respuesta en sentido AFIRMATIVO*



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en la presente resolución, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento de Encarnación de Díaz, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **10 diez de febrero del 2022 dos mil veintidós**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **11 once de febrero del 2022 dos mil veintidós** y concluyó el día **03 tres de marzo del 2022 dos mil veintidós**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XII** toda vez que el sujeto obligado, realiza la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 28 veintiocho de enero del 2022 dos mil veintidós con número de folio 140284222000053
- b) Copia simple de oficio 075/2022 de fecha 03 tres de febrero del 2022 dos mil veintidós

**2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de oficio TBP/065/2022 de fecha 24 veinticuatro de febrero del 2022
- b) Copia simple de OFICIO 113/2022 de fecha 24 veinticuatro de febrero del 2022
- c) 2 Copias simples de capturas de pantalla

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y por el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, es **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado realiza la entrega y pone a disposición información en un formato incomprensible o no accesible para la parte solicitante.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 28 veintiocho de enero del 2022 dos mil veintidós, por la plataforma nacional de transparencia, con número de folio 140284222000053 y de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“REQUIERO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL ESTADO DE 2022 SEGÚN LO ESTABLECE LA LEY DE TRANSPARENCIA EN SU ARTÍCULO 8 FRACCIÓN V INCISO A, ASI COMO LOS CONCEPTOS DEL CLASIFICADOR POR OBJETIVOS DEL GASTO RESPECTIVAMENTE” (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado mediante oficio 075/2022 de fecha 03 tres de febrero del 2022 dos mil veintidós, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, a la solicitud de información, al tenor de los siguientes argumentos:

*“En el siguiente link <https://encarnacion.gob.mx> Podrá realizar la consulta de la información.*

*En el Artículo 8 Fracción a) Las partidas del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos del Estado, así como los conceptos del clasificador por objeto del gasto, aplicables al y por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años...” (sic)*

Acto seguido, el día 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“...ME PROPORCIONARON UN ENLACE Y AL IR AL ARTICULO QUE MENCIONAN NO HAY INFORMACIÓN SOBRE EL AÑO 2022 CLARA NI CONCISA...” (sic)*

Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido recurso de revisión, turnado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, donde se dio cuenta que el medio de impugnación fue presentado el día 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional, que fue recibido por esta ponencia el día 15 quince de febrero del 2022 dos mil veintidós. Asimismo se admitió y se le requirió al sujeto obligado para que remitiera a este Instituto su informe de contestación de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 10 diez de marzo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibido oficio TBP/065/2022 suscrito por la directora de transparencia y buenas prácticas del sujeto obligado, mediante el cual rindió informe de contestación al presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la ley Estatal, donde confirma la respuesta emitida al entonces solicitante.

Asimismo se ordenó dar vista al recurrente para que se manifestase del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 100 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, no habiendo auto por desahogar se ordena elaborar la resolución de definitiva de conformidad con el artículo 102 punto 2 de la ley de la materia.

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, consistió en el requerimiento del ciudadano, al tenor de lo siguiente:

*“REQUIERO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL ESTADO DE 2022 SEGÚN LO ESTABLECE LA LEY DE TRANSPARENCIA EN SU ARTÍCULO 8 FRACCIÓN V INCISO A, ASI COMO LOS CONCEPTOS DEL CLASIFICADOR POR OBJETIVOS DEL GASTO RESPECTIVAMENTE” (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado mediante oficio 075/2022 de fecha 03 tres de febrero del 2022 dos mil veintidós, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, a la solicitud de información, al tenor de los siguientes argumentos:

*“En el siguiente link <https://encarnacion.gob.mx> Podrá realizar la consulta de la información.  
En el Artículo 8 Fracción a) Las partidas del Presupuesto de Egresos de la Federación y del Presupuesto de Egresos del Estado, así como los conceptos del clasificador por objeto del gasto, aplicables al y por el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años...” (sic)*

Acto seguido, el día 14 catorce de febrero del 2022 dos mil veintidós, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional con número de folio 140284222000053, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“...ME PROPORCIONARON UN ENLACE Y AL IR AL ARTICULO QUE MENCIONAN NO HAY INFORMACIÓN SOBRE EL AÑO 2022 CLARA NI CONCISA...” (sic)*

Luego entonces mediante informe de contestación con número de oficio TBP/065/2022 suscrito por la

directora de transparencia y buenas prácticas del sujeto obligado, el sujeto obligado confirma su respuesta inicial y adjunta capturas de pantalla argumentando que la información solicitada sí esta publicada y actualizada.

Del análisis de las capturas remitidas, del enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado, atendiendo a las instrucciones que otorgó para identificar la información requerida por el entonces solicitante, se tiene lo siguiente:

Que una vez ingresando al enlace proporcionado <https://encarnacion.gob.mx> fracción V, inciso a), presupuesto de egresos de la Federación, se desprende un recuadro con un total de trece documentos, de los cuales de los cuales se analizan los siguientes:

- Clasificador\_por\_Objeto\_del\_Gasto\_para\_la\_Administracion\_Publica\_Federal.pdf

Enlace que arroja un archivo PDF, denominado clasificador por objeto del gasto para la administración pública Federal, con fecha de última modificación de **26 de junio del 2018**, con la leyenda de texto vigente.

- PEF 2022.pdf

Enlace que arroja un archivo PDF con 122 páginas, denominado presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal 2022.

En relación al presupuesto de egresos del Estado, ingresando al enlace correspondiente al 2022, se desprende un recuadro con un total de dieciséis documentos, de los cuales se analizan los siguientes:

- PE DEL ESTADO DE JALISCO 2022 VOLUMEN I.pdf, con 40 páginas
- PE DEL ESTADO DE JALISCO 2022 VOLUMEN II.pdf, con 56 páginas
- PE DEL ESTADO DE JALISCO 2022 VOLUMEN III.pdf, con 744 páginas
- PE DEL ESTADO DE JALISCO 2022 VOLUMEN IV.pdf, con 216 páginas
- PE DEL ESTADO DE JALISCO 2022 VOLUMEN V.pdf, con 544 páginas
- PE DEL ESTADO DE JALISCO 2022 VOLUMEN VI.pdf, con 1036 páginas
- PE DEL ESTADO DE JALISCO 2022 VOLUMEN VII.pdf, con 2360 páginas

De los documentos anteriores, relativos al presupuesto de egresos del Estado se advierte que, el presupuesto para el ejercicio fiscal 2022 se encuentra en el volumen III.

En relación a los conceptos del clasificador por objetos de gasto del Estado, se advierte que de la búsqueda aleatoria del total de los dieciséis documentos, se hace evidente que la información fundamental publicada en el apartado que nos ocupa, no cumple con las características estipuladas en la ley de la materia, para garantizar que el recurrente tenga acceso a la información solicitada de forma precisa, **toda vez que de las instrucciones otorgadas por el sujeto obligado, se estima que la forma de llegar a la información no es exacta.**

*Artículo 87. Acceso a Información - Medios*

*1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante*

*I. Consulta directa de documentos;*

*II. Reproducción de documentos;*

*III. Elaboración de informes específicos; o*

*IV. Una combinación de las anteriores.*

---

*2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en*

*medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.*

Derivado de lo anterior se estima que **le asiste la razón al recurrente**, toda vez que del enlace y las instrucciones proporcionadas por el sujeto obligado se advierte que, la forma para llegar al total de la información requerida no es precisa, que **el documento con la información relativa al clasificador por objeto del gasto para la administración pública Federal, es de fecha 26 de junio del 2018, y el entonces solicitante requirió la información del 2022 y**, si bien es cierto que el documento de referencia contiene la leyenda “texto vigente” también lo es, que el sujeto obligado no motiva o justifica dicha situación en la respuesta a la solicitud de información y es omiso en justificarlo en el informe de cumplimiento, toda vez que se limita a confirmar su primera respuesta.

En este mismo orden de ideas, en lo relativo al presupuesto de egresos del Estado, la información y a los conceptos del clasificador por objetos de gasto del Estado, no cumplen con las características de localización estipuladas en lo ordenamientos antes mencionados, por lo que no se garantiza que el entonces solicitante tuviera acceso a la información de referencia de conformidad con la ley de la materia.

Por lo anterior, **se modifica** la respuesta del sujeto obligado y **se le requiere** para que por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta, en la que otorgue las instrucciones exactas para cada uno de los rubros solicitados por el recurrente, que garanticen su acceso a la información de referencia, donde se precise el enlace donde se encuentra la información, el documento preciso que la contiene, la página exacta y la motivación correspondiente que garantice el acceso a la información requerida por el entonces solicitante, o en su caso, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **emita una nueva**

respuesta a la solicitud de información, considerando lo expuesto en los argumentos de la presente resolución, pronunciándose de manera expresa respecto de lo requerido, o en su defecto, funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la AMONESTACIÓN PÚBLICA correspondiente.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente a la fecha 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín  
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 993/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 07 siete hojas incluyendo la presente.

RARC/JLBV